



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00291-00**
DEMANDANTE: **ENRIQUE RAUL MENDOZA FRAGOZO (C.C. 1.122.402.244)**
DEMANDADO: **EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO (C.C. 84.038.384)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **ENRIQUE RAUL MENDOZA FRAGOZO**, a través de apoderado doctor Brayan Dazaeth Zúñiga Arciniegas, contra **EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- No se allegó el correspondiente poder para actuar, anunciado en el acápite de *anexos*, esto en consonancia al numeral 1 del artículo 84 del C. G. de. P.
- 2- No se consignó el correo electrónico del demandante, esto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

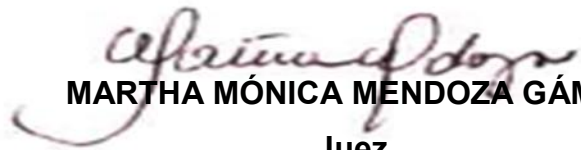
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00298-00**
DEMANDANTE: **ÁLVARO ENRIQUE FUENTES JIMÉNEZ (C.C. 84.038.105)**
DEMANDADO: **MARÍA ÁNGELA PLATA PERALTA (CC. 56.078.587)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **ÁLVARO ENRIQUE FUENTES JIMÉNEZ**, a través de apoderado, doctor Jesús Elías Reyes Ochoa, contra **MARÍA ÁNGELA PLATA PERALTA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- No se aportó el acta de conciliación 114 de 2021 y la letra de cambio, que se anunció en el acápite de pruebas y anexos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.
- 2- Aclárele al Despacho cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar en la presente demanda.
- 3- No se estableció la cuantía del proceso para determinar la competencia del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JESÚS ELÍAS REYES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.038.105, y tarjeta profesional 341.064 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00303-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA (C.C. 1.122.396.751)**
DEMANDADO: **JAVIER MOLINA DAZA (C.C. 51.625.052)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA**, en nombre propio, contra **JAVIER MOLINA DAZA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Ajuste la fecha de creación del título valor, toda vez que la consignada en los hechos de la demanda no coincide con la indicada en la letra de cambio. Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2- Aclare cuál es la fecha de vencimiento del título valor aportado, toda vez que la consignada en los hechos de la demanda no coincide con la señalada en la letra de cambio. Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- Adecúe el interés solicitado, por cuanto, en la demanda se pretende exigir el más alto establecido por la Superintendencia Financiera, y en la letra de cambio se avizora el tres por ciento (3%). Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 4- Se anunció en el acápite de anexos, escrito de medidas cautelares, sin embargo, no se allegó al expediente digital, situación que permite exigir el envío de la demanda al extremo pasivo, de manera simultánea a su presentación. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



- 5- No se manifestó bajo la gravedad de juramento la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, y tampoco se aportaron las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00015-00**
DEMANDANTE: **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN (C.C. 1.122.402.704)**
DEMANDADO: **JOSÉ IBARRA BAQUERO (C.C. 84.037.016)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN**, a través de apoderado doctor Isaías Alberto Cuadrado Pérez, contra **JOSÉ IBARRA BAQUERO**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Aclárele al Despacho cuál es el porcentaje utilizado para calcular los intereses corrientes, en consonancia con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2- Aclárele a esta Agencia Judicial, cuáles son las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00016-00**
DEMANDANTE: **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN (C.C. 1.122.402.704)**
DEMANDADO: **MARÍA DE LOS SANTOS ORTEGA (C.C. 56.077.694)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN**, a través de apoderado doctor Isaías Alberto Cuadrado Pérez, contra **MARÍA DE LOS SANTOS ORTEGA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Aclárele al Despacho cuál es el porcentaje utilizado para calcular los intereses corrientes, en consonancia con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2- Aclárele a esta Agencia Judicial, cuáles son las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ**
(C.C. 17.971.311)
DEMANDADO: **BERTHA ISABEL OROZCO GÁMEZ**
(C.C. 27.004.384)
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00244-00**

Analizada la demanda recibida en este juzgado, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, por redistribución, precisa el despacho tener en cuenta que la Ley procesal ha establecido, de forma taxativa, unas causales de recusación, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias aducidas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C. G. del P., teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

Se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que, si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma es promovida contra **BERTHA ISABEL OROZCO GÁMEZ**, con quien la suscrita sostiene una amistad íntima desde la infancia, exteriorizada en actitudes como confiarnos asuntos personales, así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos. Así las cosas, debe el Despacho separarse del conocimiento de este asunto, habida cuenta que se podría generar causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141, que reza:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, y comoquiera que el artículo 140 inciso 1 del mismo compendio establece que: *Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de*



recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...), en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite del proceso ejecutivo singular, esta funcionaria se declara impedida para tramitarlo.

Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira (art. 144 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **IMPEDIDA**, para conocer del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

TERCERO: La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Departamento de Policía de San Juan del Cesar, allegó memorial informando la inmovilización de un vehículo con orden de embargo. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00044-00**
DEMANDANTE: **NIBETH CÓRDOBA CÓRDOBA (C.C. 56.076.344)**
DEMANDADO: **BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE (C.C. 32.649.005)**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la Patrullera de Vigilancia del cuadrante 4, Maritza Arredondo Rivera, en oficio recibido el 27 de febrero del año corriente, informa que deja a disposición del Despacho el vehículo: Marca: Mazda – Línea: Allegro – Modelo: 2004 – Tipo: Automóvil – Color: Azul – N Chasis: 9FCBJ523640103003 – Motor: B3905995 – Placa: QHA819, toda vez que cuenta con una orden de embargo vigente proferida por esta instancia judicial. Como anexo, aportó el *acta de incautación* y el *acta de inventario del vehículo*.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., se ordena el SECUESTRO del vehículo reseñado, y se dispone designar como **secuestre** a la auxiliar **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.916.367, abonado telefónico 3012649242 y correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com, de la lista de auxiliares de justicia tribunales y despachos judiciales Riohacha. Por Secretaría, comuníquesele para que manifieste su aceptación y tome posesión el día de la diligencia, que se llevará a cabo el día 1 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo Marca: Mazda – Línea: Allegro – Modelo: 2004 – Tipo: Automóvil – Color: Azul – N Chasis:



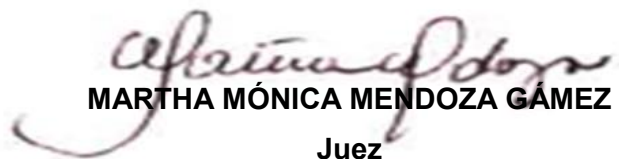
9FCBJ523640103003 – Motor: B3905995 – Placa: QHA819, de propiedad de la demandada **BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **SECUESTRE** a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.916.367, abonado telefónico 3012649242 y correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com para la diligencia de secuestro.

TERCERO: COMUNÍQUESELE por Secretaría, para que manifieste su aceptación y tome posesión del cargo el día de la diligencia.

CUARTO: Désele aviso a las partes de esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Que a través del Acuerdo CSJGUA23-48 de 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de La Judicatura de La Guajira, se dispuso redistribuir 274 procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, bajo ciertos criterios como son los establecidos en el numeral 2 del artículo 2 para los procesos civiles:

Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2023.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

Se observa que el expediente distinguido con radicado 2020-00311-00, no se adecua a los anteriores presupuestos, y siendo así, no resulta procedente avocar su conocimiento, por tanto, se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

Proceso Ejecutivo

Demandante: **Jorge Iván Daza Mendoza**
Demandado: **Eriberto Miguel Calderón Mendoza**
Radicado: **44-650-40-89-002-2020-00311-00**
Razón: **Demanda notificada y contestada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **PROCESO DE PERTENENCIA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00285-00**
DEMANDANTE: **ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA VEGA (C.C. 84.037.603)**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO MAESTRE DAZA y PERSONAS INDETERMINADAS**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA VEGA**, a través de apoderado **Dra. LUZ ARIANA GUERRA CUELLO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO MAESTRE DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin que se declare la pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario de una parcialidad del predio distinguido con número de Matricula Inmobiliaria 214-1673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para lo cual, previo a su admisibilidad, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente admitir la demanda por las siguientes falencias encontradas:

- 1- Aclare cuál es la cuantía que estima para la presente demanda.
- 2- Indique el lugar, la dirección física y electrónica del demandante, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- El Certificado de libertad y tradición del predio objeto de esta demanda, fue expedido con un tiempo superior a los 30 días de validez.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA VEGA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO MAESTRE DAZA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, **CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **LUZ ARIANA GUERRA CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.402.999 y Tarjeta Profesional 356.357 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00287-00**
DEMANDANTE: **ABRAHAN ARMANDO FRAGOZO MORA (C.C. 84.039.166)**
DEMANDADO: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA (NIT 890903407-9)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la **DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada a través de apoderado por **ABRAHAN ARMANDO FRAGOZO MORA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello por las razones que a continuación se indicarán.

El apoderado de la parte demandante atribuyó en su libelo incoatorio la competencia de la presente demanda por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar del pago del cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, el legislador en el artículo 29 del Código General del Proceso, ofreció una regla ineludible para la prelación de competencia:

*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

De acuerdo con esta disposición, el orden es el siguiente: factor subjetivo, objetivo por la materia, objetivo por la cuantía y territorial. El factor subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. De tal manera que, en el presente asunto, la calidad del extremo demandado corresponde a una persona jurídica, y en estas situaciones se debe dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 del mismo compendio:



En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Bajo este contexto, se observa que la demandada, como extremo pasivo de la litis, está constituida como una persona jurídica, como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado en los anexos de la demanda, en el que, además, consta que su domicilio principal está situado en esa ciudad. En consecuencia, y conforme a lo esbozado en esta providencia, se debe declarar la falta de competencia y dirigir la controversia a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) en quienes recae la competencia para conocer de él.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

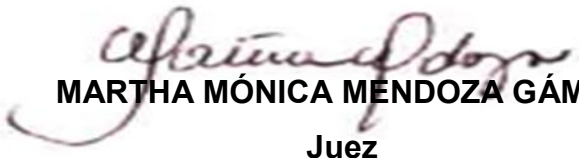
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal, en reparto de la ciudad de Medellín. Previamente, deberá ingresarse de manera completa el expediente, si aún no lo estuviere, en el sistema TYBA y darse la correspondiente salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez